

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VII

Larry Mercado Morales RECURRIDO v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Administración de Corrección, José Negrón Fernández, Administrador de la Administración de Corrección, ABC Insurance, Inc. PETICIONARIOS	KLCE201500746	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Ponce Caso Núm.: J DP2014-0564 Sobre: Daños y Perjuicios
---	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Brau Ramírez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2015.

-I-

Los hechos de este caso se remontan al 18 de septiembre de 2013. Para esa fecha, el recurrido Larry Mercado Morales estaba ingresado en la cárcel de Ponce, bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Ese día, el recurrido tuvo un accidente y sufrió una cortadura, al caerse y pillarse la mano en una serpentina. El recurrido alega que el accidente ocurrió debido a la culpa del guardia de custodia que lo supervisaba, quien le ordenó subir a una verja para arreglar la serpentina.

El 18 de septiembre de 2014, el recurrido instó la presente demanda por daños y perjuicios contra el

E.L.A. ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, solicitando compensación por sus daños.¹

El 23 de enero de 2015, el E.L.A. compareció al caso y solicitó la desestimación de la demanda, alegando que estaba prescrita, por haber sido instada fuera del término de un año establecido por el artículo 1868 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5298. En su moción, el E.L.A. también señaló que el recurrido no había cumplido con la notificación requerida por el artículo 2A de la Ley de Pleitos Contra el Estado, 32 L.P.R.A. sec. 3077a. Acompañó una certificación a esos fines preparada por el Departamento de Justicia, indicando que no se había recibido notificación alguna.

El recurrido se opuso a la moción de desestimación. Junto con su comparecencia, la parte recurrida acompañó copia de una carta enviada por correo certificado con acuse de recibo al Secretario de Justicia el 9 de noviembre de 2013.²

El 8 de abril de 2015, el Tribunal denegó la moción de desestimación del E.L.A.

El E.L.A. solicitó reconsideración, insistiendo en que la demanda estaba prescrita porque la Secretaría del Tribunal había tachado el ponche inicial de la demanda. No se acompañó, sin embargo,

¹ La demanda fue originalmente instada en dicha fecha y así surge de la copia incluida por el Estado junto con su recurso. Ap., pág. 7. Por razones que no surgen del récord, la fecha del ponche de la demanda en la copia del Estado fue tachada por la Secretaría y se incluyó una nota que indicaba que el caso había sido presentado el 8 de diciembre de 2014. La demanda tiene un segundo ponche del 10 de diciembre de 2014.

Junto con su comparecencia, la parte recurrida acompaña copia de su demanda, la que aparece debidamente ponchada al 18 de septiembre de 2014. Esta copia no aparece tachada. No hay explicación para la existencia de estos documentos incongruentes.

² El E.L.A. alega que nunca recibió copia de esta moción, pero no parece haber hecho esfuerzos para examinarla antes de presentar su recurso. De haberlo hecho, hubiera confirmado que los recurridos aparentemente sí le enviaron una carta de reclamación.

certificación alguna de la Secretaría de Ponce sobre lo acontecido.

El 30 de abril de 2015, el Tribunal denegó la moción de reconsideración. Insatisfecho, el E.L.A. acudió ante este Tribunal.

Mediante resolución emitida el 17 de junio de 2015, concedimos término a la parte recurrida para comparecer. La parte recurrida ha comparecido por escrito. Procedemos a adjudicar la procedencia del recurso.

-II-

En su *certiorari*, el E.L.A. plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al no desestimar la demanda.

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil autoriza a una parte a solicitar la desestimación de una demanda cuando no expone hechos que justifiquen la concesión de un remedio. Montañez v. Hosp. Metropolitano, 157 D.P.R. 96, 102-103 (2002).

En estos casos, se admiten como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, Torres, Torres v. Torres Serrano, 179 D.P.R. 481, 501 (2010). El récord se interpreta de manera liberal a favor de la parte demandante, Dorante v. Wrangler, 145 D.P.R. 408, 414 (1998).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha advertido que la desestimación de su faz de una demanda sólo procede cuando de un examen de las alegaciones se desprenda que la parte demandante no tendría derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que puedan ser probados. Roldán v. Lutrón, S.M., Inc., 151 D.P.R. 883, 890 (2000); Pressure Vessels de P.R. v. Empire

Gas P.R., 137 D.P.R. 497, 505 (1994). Las dudas se adjudican a favor de la parte demandante. Si existe un defecto que pueda ser subsanado mediante enmienda, el Tribunal debe permitir su corrección. Clemente v. Depto. de la Vivienda, 114 D.P.R. 763, 771 (1983).

Cuando una solicitud de desestimación incluye materias no contenidas en la demanda, se considera como una moción de sentencia sumaria. Regla 10.2 de Procedimiento Civil, Luán Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 D.P.R. 652, 664 (2000).

Este tipo de solicitud tampoco se favorece. P.A.C. v. E.L.A. I, 150 D.P.R. 359, 374 (2000). Si existe controversia en cuanto a los hechos, el Tribunal debe brindar a las partes la oportunidad de una vista evidenciaria. Véanse, S.L.G. v. S.L.G., 150 D.P.R. 171, 193 (2000).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado, en este sentido, que el mecanismo de adjudicación sumaria está reservado más bien para casos claros. Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., 135 D.P.R. 716, 734-735 (1994). Si existen dudas sobre los hechos, éstas deben resolverse contra la parte que solicita la sentencia sumaria. Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez, 126 D.P.R. 272, 279 (1990).

El peso para demostrar que no existe controversia sobre los hechos materiales recae sobre la parte que solicita la sentencia sumaria. Soto v. Rivera, 144 D.P.R. 500, 518 (1997). Al adjudicar la moción, el Tribunal debe interpretar el récord de manera favorable a la parte opositora. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 D.P.R. 881, 913 (1994); Corp.

Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 D.P.R. 714, 721-723 (1986).

En este caso, el Tribunal, según hemos visto, consideró que existía controversia sobre la fecha de presentación de la demanda, ya que ésta contenía un ponche del 18 de septiembre de 2014. En la copia sometida por el Estado, este ponche aparece tachado sin explicación. El E.L.A. infiere que la demanda del recurrido fue inicialmente presentada sin que acompañaran los aranceles necesarios, lo que implica que el documento careció de eficacia hasta que se sometieron.

Aunque estamos de acuerdo con el E.L.A. en cuanto a la consecuencia de presentar una demanda sin los aranceles requeridos, Maldonado v. Pichardo, 104 D.P.R. 778, 781-782 (1976) (documentos sin aranceles son ineficaces y no tienen efecto alguno), de los documentos presentados en apoyo al recurso no podemos precisar que efectivamente eso fue lo que sucedió en este caso.

La parte recurrida, en este sentido, acompaña una copia de la demanda en la que el ponche no aparece tachado. Tratándose de una moción de desestimación, el Tribunal de Primera Instancia debía interpretar el récord de la forma más favorable a la parte recurrida. Dorante v. Wrangler, 145 D.P.R. a la pág. 414. En ausencia de una certificación específica de la Secretaría de Ponce acreditando que la demanda fue inicialmente recibida sin aranceles y que no fue presentada hasta diciembre de 2014, no podemos concluir que el Tribunal de Primera Instancia hubiera

errado al denegar la moción de desestimación presentada por el E.L.A.³

El E.L.A. también plantea que la parte recurrida no cumplió con el requisito de notificación establecido por el artículo 2A de la Ley de Pleitos Contra el Estado. Dicho precepto requiere que toda persona que tenga una reclamación contra el E.L.A. por daños y perjuicios curse una notificación al Secretario de Justicia, dentro de los 90 días de conocer los hechos, indicando la naturaleza de su reclamación. 32 L.P.R.A. sec. 3077a.

El propósito de este requisito es avisar a la autoridad gubernamental de que ha surgido una probable causa de acción en su contra de modo que pueda activar sus recursos y preparar una adecuada defensa. Berrios Román v. E.L.A., 272 D.P.R. 549, 559 (2007).

Aunque no es de carácter jurisdiccional, este requisito es de estricto cumplimiento y forma una parte esencial de la causa de acción. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que debe aplicarse de manera rigurosa. Acevedo v. Mun. de Aguadilla, 153 D.P.R. 788, 798 (2001).

El requisito de notificación es exigible a demandas presentadas por confinados. Rosario Mercado v. E.L.A., 189 D.P.R. 561, 563 (2013). Cuando se incumple, la parte demandante no tiene derecho a demandar. López v. Autoridad de Carreteras, 233 D.P.R.

³ Desde luego, si lo acontecido fue lo que plantea el Estado, nada impide que, al devolverse el caso, el E.L.A. renueve su moción, esta vez apoyada por los documentos necesarios para establecer que la demanda no fue correctamente presentada el 18 de septiembre de 2014. Véase, Torres Cruz v. Municipio de San Juan, 103 D.P.R. 217, 219 (1975).

243, 249 (1993); Mangual v. Tribunal Superior, 88 D.P.R. 491, 495 (1963).⁴

En el presente caso, el E.L.A. plantea que la parte recurrida no notificó al Estado de su demanda, y acompaña una certificación del Departamento de Justicia a los efectos de que no fue recibida. El recurrido, por su parte, acompañó copia de la carta enviada al Estado el 9 de noviembre de 2013, junto con el recibo de envío.

Creemos que a la luz de estos documentos, el Tribunal no erró al denegar la moción del Estado. Existe, cuando menos, controversia real sustancial en torno a si la parte recurrida cursó una reclamación oportuna al Estado.

Por los fundamentos expresados, se deniega el auto solicitado.

Lo pronunció el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ Al no ser jurisdiccional, la notificación al E.L.A. puede ser excusada en algunas circunstancias, Loperena Irizarry v. E.L.A., 106 D.P.R. 357, 359 (1977). En general, se puede eximir el cumplimiento del requisito de notificación en aquellas situaciones en que el esquema legislativo carezca de virtualidad, ya sea porque con exigirlo no se cumpliría los objetivos y propósitos del requisito o porque jurídicamente no haya razón para aplicarlo. Acevedo v. Mun. de Aguadilla, 153 D.P.R. a la pág. 800. Por ejemplo, se puede eximir del requisito cuando la notificación se hubiera enviado al mismo funcionario que se demanda, Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla, 151 D.P.R. 853, 863 (2000); Romero Arroyo v. E.L.A., 127 D.P.R. 724, 736 (1991), cuando el estado ya tiene la información y el riesgo de que ésta desaparezca es mínimo, Meléndez Gutiérrez v. E.L.A., 113 D.P.R. 811, 815 (1983), o cuando la demanda se presenta antes del vencimiento del término, Passalacqua v. Mun. de San Juan, 116 D.P.R. 618, 629 (1985).